

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Ref.: Decreto de pruebas relacionadas con acciones concretas y resultados de las medidas adoptadas para asegurar el goce efectivo de los derechos de la población indígena *Embera* desplazada, que se encuentra actualmente en la ciudad de Bogotá, protegida expresamente en el auto de seguimiento 004 de 2009.¹

Magistrado Ponente:
LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil once (2011).

El suscrito magistrado ponente, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

1. Que mediante la sentencia T-025 de 2004 la Corte Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado interno.
2. Que según lo ha reiterado esta Sala en los autos de seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-025 de 2004, en concordancia con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 según el cual “*el juez (...) mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza*”, la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 mantiene su competencia para verificar que las

¹Expedido con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado.

autoridades adopten las medidas necesarias para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento.

3. Que al no verificar avances en la implementación de un enfoque diferencial para la protección y garantía de derechos de los grupos étnicos, ordenado por la *sentencia T-025 de 2004*, y teniendo en cuenta que el impacto del conflicto armado en los pueblos indígenas es proporcionalmente mayor frente al nivel del desplazamiento de la población en general, la Corte Constitucional profirió el *Auto 218 de 2006*, a través del cual señaló la necesidad de diseñar e implementar una perspectiva diferencial concreta, que reconozca que el desplazamiento forzado afecta de forma distinta a niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, mujeres, grupos étnicos y personas con discapacidad.

4. Que posteriormente, al advertir el riesgo de exterminio que se cernía sobre los pueblos indígenas, sea desde el punto de vista cultural, en razón al desplazamiento y dispersión de sus miembros, como desde el punto de vista físico, debido a la muerte natural o violenta de sus integrantes, la Corte expidió el *Auto 004 de 2009*, mediante el cual ordenó la adopción de medidas de protección a los derechos fundamentales de las personas y pueblos indígenas víctimas del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado por esta Corporación. En esa providencia, la Corte resaltó que los indígenas son uno de los grupos poblacionales más frágiles y excluidos dentro de los grupos vulnerables, por lo cual son merecedores de protección constitucional reforzada.

5. Que de acuerdo con informes allegados a esta Corporación, se evidenció la grave afectación de los derechos individuales y colectivos del Pueblo Indígena *Embera* (Chamí, Katio y Dovidá) por el conflicto armado y el desplazamiento, por lo que dichas comunidades tradicionales fueron incluidas entre aquellas en mayor riesgo de desaparición, protegidas en el auto 004 de 2009.

6. Que la Corte, al constatar que la respuesta estatal a la situación de los pueblos indígenas había sido meramente formal y se había traducido en la expedición de documentos de política sin repercusiones prácticas, concluyó en el referido auto, que el Estado colombiano había incumplido sus deberes constitucionales, en forma grave y, en consecuencia, ordenó al Gobierno Nacional el diseño e implementación de (i) un programa de garantía de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y de (ii) planes de salvaguarda étnica ante el conflicto y el desplazamiento, para cada uno de los pueblos identificados en el auto.² Igualmente, pidió a la Fiscalía General de la Nación (iii) adoptar las determinaciones encaminadas a evitar la impunidad de las conductas delictivas de las cuales han sido víctimas los miembros de los pueblos indígenas.

² A saber: Wiwa, Kankuamo, Arhuaco, Kogui, Wayúu, **Embera-Katio**, **Embera-Dovidá**, **Embera-Chamí**, Wounaan, Awá, Nasa, Pijao, Koreguaje, Kofán, Siona, Betoy, Sikuani, Nukak-Makú, Guayabero, U'wa, Chimila, Yukpa, Kuna, Eperara-Siapidaara, Guambiano, Zenú, Yanacona, Kokonuko, Totoró, Huitoto, Inga, Kamentzá, Kichwa, Kuiva.

7. Que el 5 de octubre de 2011, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento - CODHES, presentó un informe a la Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 y sus autos complementarios, dentro del cual hace alusión a la situación de las familias Embera en situación de desplazamiento que se ubican principalmente en los barrios San Bernardo, La Favorita y Veinte de Julio, correspondientes a las localidades de Santafé, Mártires y San Cristóbal respectivamente, de la ciudad de Bogotá. Se establece en el documento que éstas localidades, y en particular, los barrios donde se ubica la población Embera, presentan altos niveles de pobreza, violencia, contaminación ambiental, consumo y venta de sustancias psicoactivas, lavado de activos, prostitución y microtráfico de armas, lo cual genera riesgos para la vida, libertad y seguridad de estas personas, así como para la subsistencia y pervivencia de su cultura.

Por otro lado, también se expone que, al parecer, no existe una base de datos con criterios unificados y diferenciales que permitan caracterizar a las comunidades Embera en situación de desplazamiento en Bogotá. En consecuencia, el diseño e implementación de estrategias de intervención institucional y coordinación interinstitucional efectiva, encaminadas a garantizar el goce efectivo de derechos de estas comunidades, acordes con sus particularidades culturales, después de más de seis años de estar en Bogotá, aún está pendiente.

Además se estableció que el hecho de que algunos indígenas Embera aún no cuenten con documento de identificación, no estén incluidos en el *RUPD*, o no sean certificados por la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior, implica para ellos, una barrera en el acceso a sus derechos. A ello se suma el hecho de que al parecer no hay coordinación entre las entidades que deben certificar o incluir a las comunidades en sus registros, lo cual genera dificultades a las familias e impide su acceso a las ayudas a las cuales tienen derecho. En cuanto a la *atención humanitaria*, algunas familias llegaron a Bogotá hace siete años en condiciones de extrema vulnerabilidad y esta situación se ha agravado por falta de una atención adecuada, continua y coordinada, y las condiciones de hacinamiento, abandono y riesgo extremo en que se encuentran. Otras personas han manifestado no haber recibido ayuda humanitaria desde hace dos años, buena parte de las personas entrevistadas, según CODHES, declararon recibir ayuda una vez por año, lo cual es insuficiente para cubrir necesidades básicas y garantizar de esta manera la subsistencia de una familia.

Respecto del derecho a una *vivienda digna*, el informe habla de que sólo las familias Embera que residen en el barrio Veinte de Julio se encuentran en un albergue dispuesto por el Distrito, los otros dos grupos de personas habitan en casas antiguas que disponen de habitaciones cuyo alquiler se paga cada día, y los precios oscilan entre \$8.000 y \$12.000 pesos diarios. “Dichas viviendas se ven afectadas por exposición a contaminación ambiental en un 100%, de igual manera presentan ausencia de agua potable en el 26.9% y el 73% restante recibe agua del acueducto la cual es potable en el tubo madre, pero no tienen un adecuado manejo de esta. A ello se suma la presencia de insectos y

roedores en las viviendas, problemas de humedad, falta de ventilación en las habitaciones, y el manejo inadecuado de basuras, lo cual ha generado problemas de salud.”

En relación al *derecho a la salud*, se dice que el Hospital Centro Oriente reporta que la Comunidad Embera Chamí y Katío se encuentra en la situación más crítica. Al menos la cuarta parte de los integrantes de familias Embera encuestadas no están siendo atendidos en servicio alguno de salud y, más del 70% de los encuestados presenta algún evento de morbilidad, la posibilidad de ser tratado en caso de alguna enfermedad se reduce a cerca del 50%.” Estos problemas afectan principalmente a niños y niñas Embera, algunos de ellos han presentado enfermedades graves y otros han muerto.

En cuanto al *derecho a la alimentación*, debido a la situación de precariedad económica de los indígenas Embera, y a las dificultades con el registro y acceso a la ayuda humanitaria, las familias deben conseguir los alimentos por sus propios medios. No obstante, varias de ellas asisten al comedor comunitario o reciben mercados mensuales a través de Secretaría de Integración Social. Estos mercados son entregados por familia, sin embargo su duración varía de acuerdo al número de personas que la componen, de modo que en menos de 15 días las familias numerosas deben buscar alimentos con sus recursos. Frente a ello, varias personas afirmaron que el costo de los alimentos en Bogotá es elevado, de manera que su posibilidad de adquirir alimentos que cumplan con criterios nutricionales y adecuados a su cultura es mínima. Con respecto a los niños y niñas Embera en Bogotá se dijo que el 61.54% se encuentran en desnutrición, 34.62% con peso normal y 3,85% sin datos.

En cuanto a la respuesta institucional, según CODHES, Acción Social, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Integración Social, Personería de Bogotá, en general, manifestaron preocupación respecto a la corresponsabilidad Nación-entes territoriales, las dificultades de coordinación interinstitucional, así como los retos que supone para la institucionalidad materializar el enfoque diferencial de los pueblos indígenas. De acuerdo con esto, Acción Social, manifestó que las dificultades tienen lugar desde el momento de la declaración, ya que ésta no contempla enfoque diferencial, no cuenta con traductores, ni profundiza sobre hechos victimizantes. Además, señalaron que la valoración se lleva a cabo teniendo en cuenta criterios distintos, de manera que hechos ocurridos en la misma fecha, se valoran de manera distinta, y no todas las personas víctimas del mismo hecho quedan incluidas en el registro. En este caso es fundamental recurrir a distintas fuentes de información, más allá de los datos registrados en la declaración.

De otra parte, se anexa al informe en mención copia del Decreto 412 del 9 de Septiembre de 2011, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, por el cual se declara la situación de *emergencia distrital sanitaria*, y se adoptan disposiciones especiales para conjurar la crisis sanitaria e impedir la extensión de sus efectos en la población indígena Embera residente en Bogotá.

Dentro de dicho decreto se dice que la Mesa Interinstitucional del Distrito Capital, dedicada a la atención a la población Embera, realizó una caracterización de dicho pueblo, encontrando que en la actualidad residen en Bogotá 719 indígenas Embera, aproximadamente, procedentes de los departamentos de Chocó y Risaralda, quienes se encuentran ubicados en los barrios de San Bernardo, La Favorita y en un albergue temporal del barrio 20 de Julio. También se da cuenta de que, la Secretaría Distrital de Integración Social informó que la población Embera asentada en el barrio San Bernardo de la localidad de Santa Fé, en el sector de La Favorita, en la localidad de Los Mártires, y las 20 familias Embera desalojadas del barrio La Favorita, el 27 de mayo de 2011, y reubicadas en el barrio Veinte de Julio, de la localidad de San Cristóbal, en un alojamiento temporal, se encuentran en *emergencia social*. Que en el marco del Comité Distrital para la Prevención y Atención de Emergencias, la Secretaría Distrital de Salud informó sobre las precarias condiciones higiénico-sanitarias que se presentan en los sitios de vivienda de la población Embera y que pueden considerarse como un riesgo potencial para la población de contraer enfermedades de tipo respiratorio y gastrointestinal, entre otros, de manera particular la población infantil. En virtud de lo anterior se decretó:

“Artículo 1°.-

Declarar la Situación de Emergencia Distrital Sanitaria para tratar a la población Embera, en los términos del artículo 5° del Decreto 332 de 2004, con el alcance definido en el mismo Decreto, teniendo en cuenta las circunstancias sanitarias que generan su alta vulnerabilidad y la extensión de sus efectos.

Artículo 2°.-

Asignar al Comité Distrital para la Prevención y Atención de Emergencias, en conjunto con todas las instancias distritales pertinentes, la elaboración y ejecución del Plan de Acción específico en el cual se identifiquen las medidas y acciones para prevenir, mitigar y atender los hechos o sucesos que ponen en riesgo sanitario a la población Embera, identificando las tareas específicas para cada una de las entidades que conforman el Sistema Distrital para la Prevención y Atención de Emergencias, de acuerdo con sus competencias, de conformidad con el literal a) del numeral 4° del artículo 61 del Decreto Nacional 919 de 1989.

Artículo 3°.-

Garantizar la efectividad y materialización de los derechos humanos, sean ellos individuales o colectivos, contribuir a la reducción de las pérdidas humanas, económicas y sociales que pudiere ocasionar la crisis sanitaria de la población Embera residente en Bogotá, D.C., a cargo de las entidades y organismos que conforman el Sistema Distrital para la Prevención y Atención de Emergencias, en los términos previstos en el Decreto Distrital 332 de 2004, en armonía con el Decreto Nacional 919 de 1989, conforme al Plan de Acción específico.

Artículo 4°.-

Radical en las entidades que conforman el Sector Salud del Distrito Capital, de acuerdo con sus competencias legales, la competencia de ejecutar el Plan de Acción específico para el manejo de la crisis sanitaria de la población Embera, que desarrollará las acciones de atención médica y epidemiológica, prevención en salud, intervención psicosocial, de salud pública y las demás necesarias para subsanar la problemática sanitaria que se presenta con ésta población residente en el Distrito Capital.

(...)

Artículo 5°.-

Para el cumplimiento del Plan específico y de los objetivos antes mencionados, las entidades del Sistema Distrital para la Prevención y Atención de Emergencias, así como el Fondo Financiero Distrital de Salud, podrán celebrar los contratos y convenios cuyo objeto tenga inmediata relación con la atención de la situación de emergencia distrital sanitaria, que se requieran para adquirir bienes y servicios y ejecutar obras con sujeción a lo dispuesto en las Secciones I, IV y VII del Capítulo II del Decreto Extraordinario 919 de 1989, artículo 6° del Decreto Distrital 332 de 2004 y en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011 y demás normas que las reglamentan, modifican, sustituyen o derogan. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 38 de la Ley 996 de 2005.

Artículo 6°.-

Las Secretarías Distritales de Gobierno e Integración Social definirán la situación de dichas familias en los albergues temporales, en coordinación con el Programa Presidencial para la Formulación de Estrategias y Acciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas de Colombia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 4° del Decreto Nacional 4679 de 2010, y de considerarse necesario contar con la participación de la Organización Nacional Indígena de Colombia-ONIC; de igual forma, atenderán transitoria e integralmente a estas familias, y brindarán un servicio especializado de atención psicosocial con enfoque diferencial y de fortalecimiento sociocultural y político a la población Embera.

Parágrafo.-

La Secretaría Distrital de Integración Social coordinará la implementación, seguimiento y evaluación del Plan de Acción específico, con el apoyo de las Secretarías Distritales de Gobierno, Salud y el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias-FOPAE.

Artículo 7°.-

La Secretaría Distrital de Gobierno en su condición de ente coordinador del Sistema Distrital de Atención a Población Desplazada, articulará el proceso de atención humanitaria de emergencia derivado del presente Decreto, con los planes de retorno y reubicación del pueblo Embera liderados por el Gobierno Nacional.

(...)"

CODHES concluyó, que las persistentes condiciones de vulnerabilidad de los derechos de la población indígena Embera desplazada residente en Bogotá, indican que no se ha desarrollado una política pública acorde con las exigencias hechas por la Corte Constitucional (Auto 004 de 2009 y demás autos pertinentes) y con las características y derechos de esta población. En términos generales se puede afirmar, según el informe, que están localizados en condiciones críticas de hacinamiento en inmuebles de muy deficientes condiciones para la vida, a través del sistema "pagadiario". Sobra decir que el derecho a una vivienda digna, con enfoque diferencial está ausente de la vida de estas personas a juzgar por los testimonios recogidos por CODHES, y por la constatación realizada en las visitas. Las ayudas humanitarias se entregan en forma deficiente, los proyectos productivos y demás programas de generación de ingresos son escasos y la atención humanitaria no es oportuna, ni suficiente.

8. La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., mediante informe presentado el 18 de noviembre de 2011, expuso que, si bien hay avances importantes en distintas líneas de acción para garantizar los derechos fundamentales de estas familias y la comunidad Embera en general, estos son insuficientes, ya que la complejidad del tema desborda la capacidad de respuesta del mismo Distrito,

debido a que los factores que han ocasionado su desplazamiento obedecen a la crítica situación en sus territorios originarios.

También se menciona que existe la *Mesa Distrital Interinstitucional Embera*, espacio de discusión y generación de acciones articuladas por parte de la administración, para avanzar en la garantía y restablecimiento de los derechos de la población indígena Embera. Desde allí se ha logrado la atención integral a niños y niñas tanto en el ámbito familiar, como en Jardines Infantiles, la vinculación al proyecto de Seguridad Alimentaria, al acceso a los servicios de salud (vacunación, atención médica), educación y recreación, así como jornadas de documentación en conjunto con la Registraduría Nacional. Se dice que este año también se dio apertura a una Mesa Nacional Embera, convocada por la Vicepresidencia de la República, que busca consolidar una ruta operativa que dé una respuesta definitiva a esta crítica situación.

En el informe bajo examen se menciona que la magnitud y complejidad de esta problemática, evidenciada por las condiciones de hacinamiento y de insalubridad en las que viven al interior de los “paga diarios” ubicados en zonas de alto deterioro urbano, en el barrio San Bernardo y La Favorita, con la exposición a riesgos de consumo de psicoactivos, delincuencia y prostitución y la proliferación de múltiples infecciones y enfermedades causadas por vectores, dengue, así como varicela, TBC e infecciones respiratorias, ha conllevado a que se expida el Decreto 412 de 2011. Este esfuerzo se materializa en un plan de acción específico, que incluye la apertura de alojamientos temporales para dicha población, junto con la atención integral a niños, niñas y adolescentes. Los días 30 de septiembre, 5 y 6 de octubre se procedió al traslado de la gran mayoría de familias Embera a los alojamientos transitorios contratados por la SDIS, con los operadores Nuevo Nacimiento y Cruz Roja; sin embargo, la permanencia de estas familias está sujeta a que se renueve el contrato con los operadores, que termina el **28 de diciembre 2011**.

En atención a lo anterior, según el documento, se realizó un acuerdo de corresponsabilidad con esta comunidad, así pues a partir de la apertura de estos alojamientos no se permite la presencia de mujeres de la comunidad en compañía de sus hijos en las calles de la ciudad. Esta verificación se hace a través del “Proceso de identificación de población en situación de fragilidad y vulnerabilidad a través de recorridos territoriales”.

Así mismo, se dice que el tiempo perentorio de esta emergencia sanitaria es de tres meses y a la fecha ya han pasado los dos primeros y no se cuenta con una respuesta definitiva a la crítica situación de las familias indígenas Embera.

En el plan de acción de la *Mesa Interinstitucional Embera* se incluyen temas como la caracterización, para un total de 659 personas y 135 familias, de los barrios La Favorita, San Bernardo y Veinte de Julio; en cuanto a atención integral y diferencial, se dice que desde abril de 2010 se viene atendiendo de forma diferencial a 92 niños y niñas de primera infancia y sus familias, 47 ubicados en San Bernardo, 45 en La Favorita. La modalidad contempla en la

atención directa, el desarrollo de los siguientes componentes: orientación familiar, atención en salud, atención pedagógica, atención nutricional, formación a familias y movilización social, durante un periodo de 24 meses de atención. Durante el 2011 se ha dado continuidad al servicio. Además, hay un pacto firmado entre los Embera y las instituciones. En lo relacionado con alimentación, se han inscrito más de 100 indígenas Embera en el programa de seguridad alimentaria con el servicio de Comedores Comunitarios y se ha hecho entrega de 55 canastas complementarias mensuales, a partir del 7 de abril de 2011 a 71 familias Embera de la localidad de Martires.

Respecto al tema de *salud* el informe expone que se desarrollaron jornadas de vacunación y atención médica en los años 2009 y 2010, pero no se evidencia cuanta población se vio beneficiada con este programa.

Ahora bien, sobre el tema de *atención de la emergencia social*, el Distrito afirma haber hecho entrega de bonos de emergencia social y subsidio de transporte para el retorno de la población. Además, dice que se ha entregado bonos canjeables por alimentos a 18 familias Embera Katio, albergadas en un alojamiento transitorio en el barrio Veinte de Julio de esta ciudad. Debido al desalojo de uno de los pagadarios del sector de La Favorita, a través de CURNNA se da cuenta que se atendió, durante quince días, a 18 niños y niñas con medida de protección por emergencia social.

Sobre el tema del *retorno*, las autoridades distritales expresan que no existen las condiciones adecuadas para el retorno de las comunidades Embera en el Alto Andagueda de Bagadó, Chocó. Se aduce que hay presencia del frente 34 de las FARC. En lo que concierne a la *reubicación*, se asegura que Acción Social visitó y evaluó tres predios ubicados en los departamentos de Caldas y Quindío, a saber: *El diamante*, ubicado en Buenavista (Quindío), 95 Ha (18 familias); *Maracaibo*, ubicado en Pijao (Quindío), 45 Ha (8 familias); y *San Mateo*, ubicado en Anserma (Caldas), 560 Ha (34 familias).

Sin embargo, se dice que en estos predios se plantean varios problemas para la reubicación de la población, tales como:

- (i) La Gobernación de Quindío no quiere que se trasladen a su territorio comunidades indígenas, ni desplazados.
- (ii) El Ex Alto Comisionado para la Acción Social sostiene que este tema solo podrá ser tenido como una posibilidad en 6 meses.
- (iii) Los predios se encuentran en posesión de familias campesinas que han sido desplazadas y por ello solicitan el pago de mejoras a las tierras que han ocupado, refinanciamiento de las deudas con el Banco Agrario, pago de sus cosechas y garantías reales en la nueva zona de reubicación.

9. Que en relación con lo expuesto, la Corte encuentra necesario contar con información actualizada y puntual sobre la forma como las entidades territoriales expulsoras (Chocó y Risaralda), la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en su calidad de receptora, los Ministros de: Justicia, Educación,

Protección y Defensa; el Programa de Acción Integral contra las minas antipersonal, todos coordinados por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social y el Ministerio del Interior; la Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y la Contralora General de la República, dieron cumplimiento a las órdenes contenidas en el auto 004 de 2009, y en caso de que no haya habido avance, las razones que han retrasado o impedido el cumplimiento de las mismas.

RESUELVE

Primero.- COMISIONAR para la práctica de pruebas a la Magistrada Auxiliar, Elsa Piedad Morales Bernal, dentro del presente asunto, según lo dispuesto por el artículo 58 y el literal f, del artículo 16, del Acuerdo 05 de 1992, Reglamento Interno de la Corte Constitucional.

Segundo.- FIJAR el cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011), a partir de las ocho (8:00) de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo inspección judicial a los albergues donde se reubicó a la población indígena Embera desplazada en la ciudad de Bogotá (Cruz Roja y Nuevo Nacimiento).

Tercero.-FIJAR el día seis (6) de diciembre de dos mil once (2011), a partir de las ocho y media (8:30) de la mañana, como fecha y hora para que, los Gobernadores de los departamentos de Chocó, Risaralda, Caldas y Quindío, y la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. (E), en ese orden, y por espacio de una (1) hora cada uno, comparezcan a la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, a efectos de que, según sus competencias, den respuesta a interrogantes relacionados con los temas que a continuación se enuncian y presenten los soportes técnicos que crean pertinentes.

Política pública para atención integral de la población indígena Embera desplazada y ubicada actualmente en Bogotá D.C.

1. Prevención y Protección
2. Registro y caracterización
3. Ayuda humanitaria
4. Salud
5. Educación
6. Tierras
7. Retorno y reubicación
8. Vivienda
9. Generación de Ingresos
10. Verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición
11. Participación
12. Capacidad institucional
13. Presupuesto

14. Coordinación

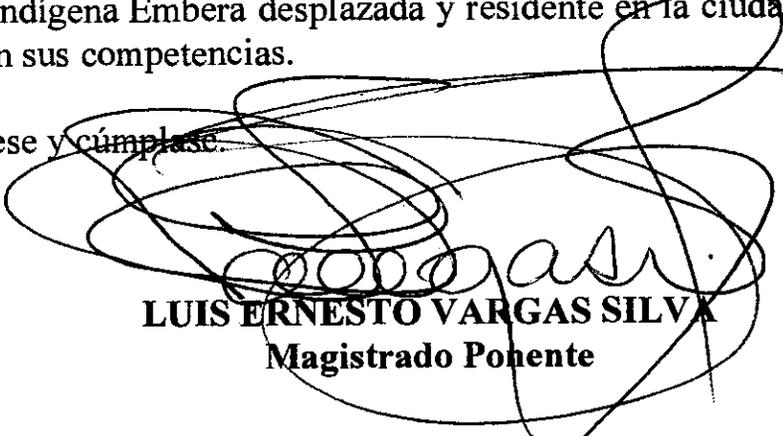
Cuarto.- FIJAR el día siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), a partir de las ocho y media (8:30) de la mañana, como fecha y hora para que los responsables directos de la atención a la población indígena desplazada de los Ministerios de: Educación Nacional, Protección Social, Interior y Defensa Nacional; el Director del Programa de Acción Integral contra las minas antipersonal y el Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en ese orden, y por espacio de una (1) hora cada uno, comparezcan a la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, a efectos de que, según sus competencias, den respuesta a interrogantes relacionados con los temas que a continuación se enuncian y presenten los soportes técnicos que crean pertinentes.

Política pública para atención integral de la población indígena Embera desplazada y ubicada actualmente en Bogotá D.C.

1. Prevención y Protección
2. Registro y caracterización
3. Ayuda humanitaria
4. Salud
5. Educación
6. Tierras
7. Retorno y reubicación
8. Vivienda
9. Generación de Ingresos
10. Verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición
11. Participación
12. Capacidad institucional
13. Presupuesto
14. Coordinación

Quinto.-SOLICITAR que, a más tardar el siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá D.C., alleguen a la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, informes y soportes técnicos relacionados con la grave situación de la población indígena Embera desplazada y residente en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con sus competencias.

Comuníquese y cúmplase.


LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado Ponente


MARTHA VICTORIA SÁCHICA MENDEZ
Secretaria

